



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA

Demandado: LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-0001-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Observado la constancia secretarial, el despacho advierte un error de trámite, considera el despacho es necesario en el presente proceso hacer control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P y debe sanear el tema de las medidas cautelares, en atención que al momento de expedir el auto de obedécese y cúmplase del 18 de mayo de 2022, cumpliendo con lo ordenado por el superior, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y por error de secretaria no se tuvo en cuenta que existía desde octubre de 2021 embargo de remanente con destino al proceso ejecutivo 2013-00069 donde también figura como demandada la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, se ordenó el embargo de remanentes en este proceso, razón por la cual no era procedente levantar las medidas cautelares, por lo anterior y previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

2. Que mediante auto del 18 de mayo de 2022, además de que obedecer lo ordenado por el superior, quien confirmó la sentencia del 12 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, se ordenó adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares, de no existir remanentes, pero por secretaria se omitió involuntariamente el remanente y se procedió a levantar las medidas cautelares, siendo que se debe continuar en principio con las medidas cautelares a cuenta del proceso 2013-00069.

3. Ahora, no se debe perder de vista, que inicialmente se ordenaron en el proceso que nos ocupa, embargos de salario, prestaciones y pensiones por tratarse de un proceso donde el demandante es una cooperativa, aplicándose el embargo de estos conceptos, en un porcentaje de un 50% , medidas ordenadas por el juez de la época mediante auto del 12 de enero de 2017, y en atención a que la sentencia fue totalmente favorable a la demandada, no es posible que se afecten con estos remanentes conceptos que son inembargables en favor de la demandada LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, pues los remanentes embargados, se destinaran a un proceso ejecutivo singular, no a un proceso ejecutivo con crédito a favor de cooperativas en los términos del artículo 156 del CST, prerrogativa que bajo ninguna circunstancia se extiende al proceso 2013-00069.

Razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tomar nota de embargo de remanente decretado por este mismo despacho en proceso 2013-00069 donde figura como demandada la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, en el entendido que las medidas cautelares seguirán vigentes con destino del proceso 2013-00069, siempre y cuando se trate de conceptos embargables y sin que pueda superarse en ningún caso se pueda afectar un porcentaje superior La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO.

Se oficiará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO CESAR, a fin de que haga las deducciones permitidas por la ley y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: El embargo de remanentes con destino del proceso 2013-00069, no puede afectar conceptos inembargables propios de pensiones y prestaciones sociales de la demandada LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, y cualquier otro concepto de que trata el artículo 594 del C.G.P

En consecuencia, se ordenará el embargo de los bienes desembargados incluyendo títulos de depósito judicial en este proceso con destino al proceso ejecutivo 2013-00069, siempre y cuando se trata de bienes y dineros que no estén cobijados por la garantía de inembargabilidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque- Cesar
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: ENRIQUE ALBERTO VIDES ARIAS.

Demandado: LUZ HORTENCIA PEDRAZA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2013-00069-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

El despacho se pronunciará nuevamente, sobre solicitud de embargo de remanentes, y la adición al auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual esta judicatura, decreto el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO en el proceso 2017-00001, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con todo y que en solicitud mes de octubre de 2021, el demandante en el proceso de la referencia, solicita el embargo de títulos de depósito judicial que según el tiene a su favor la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO en el proceso 2017-00001, y relaciona unos títulos de depósito judicial con su número.

Es menester recordar que este despacho ya se pronunció sobre esa medida cautelar, en el sentido de que ordenó el embargo de los remanentes que hayan quedado en favor de la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO en el proceso 2017-00001.

El despacho no se pronunció sobre títulos de deposito judicial, en su momento, y no lo hará ahora, como quiera que no considera procedente pronunciarse sobre títulos de deposito judicial, que corresponden a otro proceso y en el cual no se tiene certeza de la naturaleza de esos títulos de deposito judicial y si se pudieran afectar derechos inembargables de la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, sin perjuicio de que se encuentran embargados los remanentes.

2. En segundo lugar, respecto de que continúen las medidas cautelares en el proceso 2017-00001, ahora a cuenta de este proceso ejecutivo, es necesario pronunciarse sobre dicha solicitud, como quiera que, en el auto de remanentes del 22 de octubre de 2021, se omitió sobre el particular.

Se entiende que seguirán las medidas cautelares, a cuenta del proceso 2013-00069 donde figura también como demandante la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, pero en la medida que dichas cautelas, no afecten derechos y prestaciones inembargables, esto por cuanto el proceso 2017-00001, fue un proceso de una cooperativa contra la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO y en su momento se decretaron medidas cautelares con los beneficios propios de la Cooperativas en los términos del artículo 156 del C.S.T, cosa que no ocurre en este proceso ejecutivo que es un singular.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2017-00001 donde figura como demandada señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, en atención a que ya fue resuelta mediante auto del 22-10-2021-

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque- Cesar
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

2. Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor y la advertencia de que el embargo de remanente se aplicará, sin perjuicio de la garantía de inembargabilidad del porcentaje del salario, pensiones y prestaciones sociales a que tiene derecho la señora LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, por las razones expuestas.
3. Negar las demás solicitudes, en relación a entrega de títulos de depósitos judiciales de otro proceso, por las motivaciones dadas en este proveído.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT No. 900.515.759-7

Demandado: MARIA DE JESUS HERRERA HERNANDEZ C.C No 26.226.207

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00134-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en Pagaré presentada por CREZCAMOS S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CREZCAMOS S.A, identificada con el NIT No 900515759-7 y en contra de MARIA DE JESUS HERRERA HERNANDEZ C.C No 26.226.207, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.738.537) Correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagare No 16.676.565 suscrito el 29/04/2021 con fecha de exigibilidad del 21/06/2022

- Por los intereses moratorios causados desde 22 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

-Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA mayor de edad, residente en Barrancabermeja (S/der), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179, de Barrancabermeja (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.887 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409

Demandado: JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00131-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

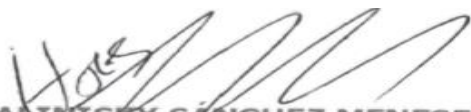
El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no existe constancia alguna que haya sido conferido desde una dirección de correo electrónico del demandante, así mismo, no se manifiestamente expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la caución No 56-41-101000095 del 20 de mayo de 2022, constituida en cumplimiento del auto del 15 de junio de 2022, se califica como suficiente dicha póliza que tiene como finalidad garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes, el despacho se pronunciara previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En relación a la facultad que tiene el juez civil para decretar cautelas en proceso declarativos, sabemos por la doctrina que : *“La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad, de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión¹”*

2. Sobre las medidas cautelares previstas en el código general del proceso en aquellos asuntos que se rigen por el proceso declarativos tenemos: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo” (artículo 590 del CGP)

2. Ahora; analizada la prueba documental aportada, considera el despacho que se satisfacen los requisitos de apariencia de buen derecho y proporcionalidad, para ordenar la medida cautelar de la inscripción de la demanda, en el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 192-16133 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, teniendo en cuenta que el predio objeto de la acción posesoria se encuentra dentro de este de mayor extensión.

3.No sucede lo mismo con las otras cautelas que pretende la apoderada de los demandantes, pues con todo y que aportó abundante prueba documental, sobre recibos y facturas, de la compra de insumos propios del cultivo de palma y el pago de servicios relacionados con este cultivo desde los años 2013 al 2021, estas pruebas no generan en principio una apariencia de buen derecho, que persuada al juez a dar órdenes sobre cesar aparentes actos perturbatorios que aún no se prueban y se tomaría en esta instancia desproporcionado ordenar el secuestro de unos cultivos de palma, cuando de la mera prueba documental no se avizoran los actos posesorios en perjuicio de los demandantes.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No 192-16133, de la oficina de registros e instrumentos de Chimichagua Cesar, ofíciase por secretaria.

SEGUNDO: NEGAR las demás medidas cautelares, por las razones expuesta.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No 8.827.834

Demandado: JORGE ALONSO CASTRO JARABA CC No 91.509.377

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00129-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de ARTEMIO GUAITERO GUERRA, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no existe constancia alguna que haya sido conferido desde una dirección de correo electrónico del demandante, así mismo, no se manifiestamente expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Por otra parte, tenemos que el apoderado del demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, y manifiesta que obtuvo dicha dirección de intercambio de correos electrónicos, pero no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, incumpliendo así con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409

Demandado: CESAR JAVIER GOMEZ JARABA CC No 77.180.997

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00125-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no existe constancia alguna que haya sido conferido desde una dirección de correo electrónico del demandante, así mismo, no se manifiestamente expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409

Demandado: NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00130-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

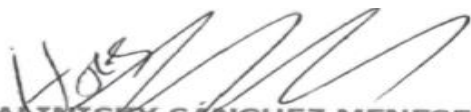
El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no existe constancia alguna que haya sido conferido desde una dirección de correo electrónico del demandante, así mismo, no se manifiestamente expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: YAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00103-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, se rechazará la demanda la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 14 de junio de 2022, se señaló en auto que inadmitió la demanda, la falencia en cuanto al poder otorgado, en los siguientes términos: “En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no fue otorgado desde el correo electrónico del demandante, y en tratándose de persona inscrita en el registro mercantil, este poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el poderdante en el certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio”

2.Tenemos que el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, corresponde a: liandrorodriguezbarrios@hotmail.com

Ahora, si bien el memorial de subsanación, se remite desde este correo, es necesario reiterar, que no se subsanó la forma como se debe otorgar el poder, pues en primer lugar se debió remitir el poder desde el correo de la cooperativa al correo del abogado registrado en el SIRNA, y el abogado al subsanar la demanda, debió aportar el pantallazo o constancia que recibió el poder desde el correo liandrorodriguezbarrios@hotmail.com a su correo registrado en el SIRNA, pues es de esta forma como tiene validez el correo otorgado como mensaje de datos, y no remitir directamente el memorial de subsanación y un poder desde el correo del ejecutante, como lo hizo el apoderado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 en contra de YAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963, por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00104-00

JUZGADO PROMISCO MUJICUJAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, se rechazar la demanda la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 14 de junio de 2022, se señaló en auto que inadmitió la demanda, la falencia en cuanto al poder otorgado, en los siguientes términos: “En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no fue otorgado desde el correo electrónico del demandante, y en tratándose de persona inscrita en el registro mercantil, este poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el poderdante en el certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio”

2.Tenemos que el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, corresponde a: liandrorodriguezbarrios@hotmail.com

Ahora, si bien el memorial de subsanación, se remite desde este correo, es necesario reiterar, que no se subsanó la forma como se debe otorgar el poder, pues en primer lugar se debió remitir el poder desde el correo de la cooperativa al correo del abogado registrado en el SIRNA, y el abogado al subsanar la demanda, debió aportar el pantallazo o constancia que recibió el poder desde el correo liandrorodriguezbarrios@hotmail.com a su correo registrado en el SIRNA, pues es de esta forma como tiene validez el correo otorgado como mensaje de datos, y no remitir directamente el memorial de subsanación y un poder desde el correo del ejecutante, como lo hizo el apoderado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 en contra de GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594, por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT 900515759-7

Demandado: LEDIS MARIA NIÑO TOVAR CC No 39.792.434

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00020-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

El abogado(a) de CREZCAMOS S.A NIT 900515759-7, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra LEDIS MARIA NIÑO TOVAR CC No 39.792.434, por auto del 23-02-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

A)- *NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.398.793) mcte, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare No 39.792.434 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 19/03/2021.*

-Por los intereses moratorios desde 12/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

B)- *CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.920.460) mcte, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare CodSeg 876664355353 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 27/11/2019.*

-Por los intereses moratorios desde 12/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

C)- *DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.721.539,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare Codseg 99044568963483337 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 21/12/2020.*

-Por los intereses moratorios desde 12/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

El demandado, fue debidamente emplazado mediante constancia de notificación personal del 18/03/2022, y posteriormente se realizó a la ejecutada notificación por aviso recibida según certifica la empresa de mensajería el 09 de junio de 2022, la demandada a pesar de estar debidamente notificada, guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LEDIS MARIA NIÑO TOVAR CC No 39.792.434, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS S.A NIT 900515759-7, a través de apoderado judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$297.769, 00). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/07/2022